

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepción previa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 15, 16 y 17 de marzo de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS  
Secretario

RAD: 201600075

pdfelement

**76 001 31 03 007 2016 00075 00 - EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**

Mercedes Gómez Velásquez <mercedesgomezv\_abogada@yahoo.com>

Vie 27/11/2020 15:52

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - EXCEPCIONES DE MÉRITO Señor.pdf;

**Señor**

**JUEZ SÉPTIMO (7º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Presente**

Referencia: proceso ejecutivo mixto

Demandante: F R B Fundación Antonio Restrepo Barco

Demandados: Ana Emilia Zúñiga Villaquirán, Carlos Alberto Zuluaga Castro y Ana María Mercedes Zúñiga Villaquirán

Radicación: 76001-31-03-007-2016-00075-00

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, reconocida como la apoderada judicial de los demandados CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, ANA MARÍA MERCEDES ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN y ANA EMILIA ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN, en el proceso de la referencia, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto para manifestarle que ADJUNTO EN 2 ARCHIVOS PDF, LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO PROPUESTAS en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Mercedes Gómez Velásquez

c.c.31.278.691 de Cali

t.p. 19.836 del CSJ

Señor

**JUEZ SÉPTIMO (7º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Presente**

Referencia: proceso ejecutivo mixto

Demandante: F R B Fundación Antonio Restrepo Barco

Demandados: Ana Emilia Zúñiga Villaquirán, Carlos Alberto Zuluaga Castro y Ana María Mercedes Zúñiga Villaquirán

Radicación:76001-31-03-007-2016-00075-00

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, reconocida como la apoderada judicial de los demandados CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, ANA MARÍA MERCEDES ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN y ANA EMILIA ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN, en el proceso de la referencia, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto para manifestarle que por medio del presente escrito me propongo formular las siguientes:



### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Éstas excepciones están relacionadas en el No. 5 del artículo 100 del Código General del proceso, y las sustento de la siguiente manera:

1. De acuerdo con la literalidad del pagaré No. 18091-0 con vencimiento final el 7 de julio de 2015, que es objeto del recaudo ejecutivo, debo resaltar que de acuerdo con el punto SEGUNDO del mismo, la demanda adolece de los requisitos formales fijados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, debido a que en la misma no se expresaron con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y en consecuencia los hechos que le sirven de

fundamento a las pretensiones, no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados.

2. Por otro lado, en la demanda se formuló en forma indebida una acumulación de pretensiones.

3. En efecto, dice el numeral SEGUNDO del pagaré:

*“**SEGUNDO:** Que en mi (nuestro) carácter de deudor (es) me (nos) obligo (obligamos) a pagar incondicional y solidariamente a **EL BANCO**, o a su orden, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas localizadas en la ciudad de (6) **CALI**, la cantidad a que se refiere la cláusula anterior, expresada en Unidades de Valor Real UVR, reducida a moneda legal Colombiana, según la equivalencia de la UVR el día de cada pago, en (7) **180** cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el día (8) **7 de Agosto del año 2000**, la segunda el día (9) **7 de Septiembre del año 2000** y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda. Igualmente, pagaré junto con la cuota de capital expresada en UVR o separadamente si así lo exigiere **EL BANCO**, intereses sobre saldos insolutos de capital a mi (\*nuestro) cargo, ala tasa fija anual efectiva del **14 % (10).**”*

4. Pero dado que el punto transcrito remite al punto **PRIMERO** del pagaré, vemos que el valor del capital objeto del pagaré es por la cantidad de **“SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$76.142.000.00), suma equivalente en la fecha a (5) 684.452 Unidades de Valor Real UVR con **6186** fracciones de UVR, reguladas por la Ley 546 del 23 de septiembre de 1.999 y demás normas aplicables a la materia.”**, cuyo pago según el punto **SEGUNDO** se estipuló en **“180 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el día (8) 7 de Agosto del año 2000, la segunda el día (9) 7 de Septiembre del año 2000 y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda...”**

5. Por lo expuesto y transcrito en los puntos anteriores fluye con diáfana claridad, que la demanda está viciada por cuanto en la misma se hizo una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, ya que no se tuvo en cuenta que cada una de las cuotas fijadas en el pagaré constituyen una pretensión autónoma respecto del valor de cada cuota como capital y de sus intereses del plazo y/o de mora.
6. Para ejemplificar, la cuota del 7 de agosto de 2000, debe relacionarse y cuantificarse independientemente de la cuota de 7 de septiembre de 2000 y así sucesivamente cada cuota, con respecto al valor de su capital, su vencimiento y sus intereses de plazo y/o mora, teniendo en cuenta además que las mismas deben ser calculadas según el valor de la UVR al momento de su liquidación y/o pago.
7. De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior cada cuota tendría un valor diferente según el valor que tenga la UVR al momento de su liquidación y/o pago.
8. Siendo así, al estar afectada la demanda con una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, forzoso es concluir que la demanda es inepta por el no cumplimiento de los requisitos formales, ya que las pretensiones no se efectuaron con precisión y claridad.
9. Por no haberse expresado las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, no resulta viable su acumulación como se hizo en la demanda, ya que el demandante pretende que se libere un mandamiento de pago por la suma de \$157.663.318.00, cuantificación que no sabemos de donde salió, ya que al parecer corresponde a una sumatoria, pero no explica el demandante por qué concluyó que ese es el valor del capital.
10. Y, con respecto a los intereses de mora se predica lo mismo que de la pretensión del capital, pues se hizo una indebida acumulación de pretensiones, ya que según la

demanda se deben pagar sobre el valor del capital fijado en la suma de \$157.663.318.00, no cuantificándose dichos intereses con respecto a cada cuota de capital vencida, ya que forzosamente difieren en el tiempo debido a que en el pagaré se dice que el capital debía pagarse por instalamentos, en 180 cuotas mensuales.

- 11.** Y, dado que la pretensión de pago del capital remite a los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la demanda, podemos notar que en el PRIMERO se dice que el pago del capital debe pagarse por *“...,instalamentos y en 180 cuotas mensuales, siendo la primera el 7 de Agosto del 2.000 y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la obligación dineraria 7 de Julio de 2.015.”*; y, que en el hecho TERCERO se afirma que *“...los demandados no realizaron pagos parciales a su crédito, quedando un saldo a la fecha de \$157.663.318.00, equivalentes a 684.452.6186 UVR, de acuerdo con la cotización de la UVR el 15 de Febrero de 2016...”*
- 12.** Para abundar en argumentaciones, no tuvo en cuenta el demandante que cada una de las cuotas del capital y sus intereses, tiene un vencimiento diferente en el tiempo, pues de acuerdo con el pagaré el capital debe pagarse en 180 cuotas mensuales, de tal manera que cada una de ellas debe tener una liquidación diferente en el tiempo por concepto no solamente del capital que debió calcularse en UVR sino también con respecto a los intereses del plazo y/o mora.
- 13.** Siendo así las cosas, al no haberse expresado con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, cayendo de manera equivocada en una indebida acumulación de pretensiones, los hechos en que se fundamentan tampoco fueron debidamente determinados, clasificados y numerados.

## PRUEBAS

Solicito al despacho que tenga como pruebas de las excepciones previas planteadas, todos los documentos que fueron aportados por el demandante con la demanda y la demanda en sí misma considerada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las excepciones previas planteadas tienen como fundamentos de derecho los artículos 82 numerales 4. y 5, 88 y 100 numeral 5, del Código General del Proceso.

## DIRECCIONES PARA RECIBIR CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Le informo al despacho que:

Carlos Alberto Zuluaga Castro recibirá citaciones y notificaciones en el apartamento 802 del Edificio Pubenza situado en la Avenida Colombia 1-A-40 de Cali, en la dirección electrónica [cazuluaga@zetco.net](mailto:cazuluaga@zetco.net) y en el celular 3158893636.

Ana Emilia Zúñiga Villaquirán recibirá citaciones y notificaciones en el apartamento 802 del Edificio Pubenza situado en la Avenida Colombia 1-A-40 de Cali, en la dirección electrónica [aezuniga@zetco.net](mailto:aezuniga@zetco.net) y en el teléfono móvil 3155892228.

Ana María Mercedes Zúñiga Villaquirán recibirá citaciones y notificaciones en la carrera 2 Oeste No. 11-85 barrio Santa Teresita, en la dirección electrónica [merzuvil@yahoo.com](mailto:merzuvil@yahoo.com) y en el teléfono móvil 3104938492.

La suscrita apoderada judicial recibiré citaciones y notificaciones en la Avenida 7 Norte No. 24-50 barrio Santa Mónica de Cali, en el teléfono móvil 3165438775 y en la dirección electrónica [mercedegomezv\\_abogada@yahoo.com](mailto:mercedegomezv_abogada@yahoo.com).

## **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

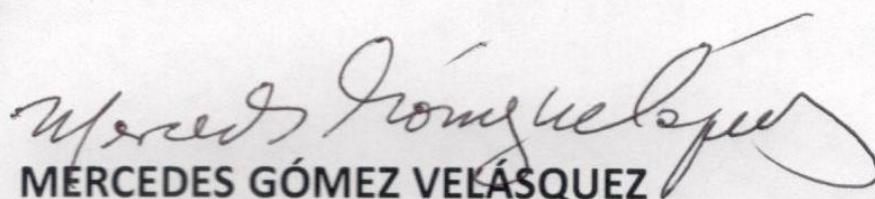
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 Infine, me encuentro dentro del término procesal oportuno para formular las excepciones previas por cuanto el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior data del 11 de noviembre y fue notificado por inserción en los estados electrónicos el 12 de noviembre del presente año 2020, corriendo en consecuencia los días 13,17,18,19,20,23,24,25,26 y 27 de noviembre, para un total de 10 días hábiles, a la fecha del presente escrito.

### **ANOTACIÓN**

Debe quedar claro para el demandante y para el despacho que con la proposición de las excepciones previas, mis representados no le están reconociendo ningún derecho al acreedor demandante, dado el hecho de que se llegue a declarar probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria, pues de ninguna manera ni expresa ni tácitamente deberá entenderse que los aquí demandados están renunciando a la prescripción después de declarada la extinción de la acción cambiaria por prescripción.

En ésta forma contesto la demanda por lo que corresponde a las excepciones previas.

Del Señor Juez,  
Cali, noviembre 27 de 2020



**MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
C.C. 31.278.691 de Cali  
T.P. 19.836 del CSJ